UNIVERSIDAD ESPÍRITU SANTO

ESCUELA DE POSTGRADO EN DERECHO

TÍTULO:

LA ACCIÓN DE LESIVIDAD Y LA REVISIÓN DE OFICIO COMO HERRAMIENTAS PARA DEJAR SIN EFECTO LOS NOMBRAMIENTOS PERMANENTES OTORGADOS SIN CONCURSO DE MÉRITOS

THE LESIVITY ACTION AND THE EX OFFICIO REVIEW AS TOOLS TO REMOVE PERMANENT APPOINTMENTS THAT WERE GIVEN WITHOUT MERIT-BASED COMPETITION

TRABAJO DE TITULACIÓN QUE SE PRESENTA COMO REQUISITO PREVIO A OPTAR EL GRADO

DE MAGÍSTER EN DERECHO ADMINISTRATIVO, MENCIÓN CONTRATACIÓN PÚBLICA

AUTORES:

DENNIS FRANCISCO DUCHI YUQUI

MARÍA FERNANDA BARZALLO MOLINA

SAMBORONDÓN, 29 DEL MES DE JUNIO, AÑO 2024

Resumen

La Corte Constitucional ha determinado, mediante regla jurisprudencial, la aplicación de la acción de lesividad como forma para revocar los nombramientos permanentes otorgados sin concurso de méritos y oposición; por lo que se revisa la viabilidad de dicha acción y cómo su naturaleza jurídica es afectada por este pronunciamiento de la Corte. El trabajo se desarrolla bajo un enfoque pragmático, empleando el método inductivo y técnicas cualitativas de revisión documental. Dentro del análisis se identifica la idoneidad de la revisión de oficio, concluyendo que la existencia de un vicio no convalidable, no es el único supuesto a considerar para anular un acto administrativo, sino que también se debe emplear un umbral de aplicación basado en los límites de la revisión que correspondan al caso concreto, realizando una ponderación de principios, tales como la legalidad y la seguridad jurídica, determinando su inoperancia en el supuesto de verificarse que la Administración o el interesado, no priorizaron la prevalencia de la legalidad, y que –al plantear la acción– tenían objetivos distintos a los tutelados por la revisión de oficio.

Palabras clave: nomogenesis**,** acción de lesividad, revisión de oficio, autotutela, nulidad y límites.

Abstract

The Ecuadorian Constitutional Court has established through jurisprudential rule, the application of "Lesivity Action" as a mechanism to revoke permanent appointments granted without merit-based competition; consequently, the viability of this action has been reviewed, along with its legal nature, which was impacted by the Court's pronouncement. This research was developed with a pragmatic approach, employing documentary review techniques, including the inductive method and qualitative analysis. In this investigation, the suitability of the ex-officio review was determined, concluding that the presence of a non-validatable vice was not the only criterion to annul an administrative act. At the same time, it is necessary to employ a threshold of application based on the limits of the review corresponding to the specific case, entailing a weighing of principles such as legality and legal certainty, establishing its inoperability in the event that is verified that the Administration or the interested party did

not prioritize the prevalence of legality, and – when proposing the action – they had different goals than those protected by the ex officio review.

Keywords: nomogenesis, lesivity action, ex officio review, self-guardianship, nullity and limits.

Introducción

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, se encuentra presente la sentencia 030-18-SEP-CC de la Corte Constitucional, la cual indica que se debe aplicar la acción de lesividad para revocar nombramientos permanentes que fueron dados sin su respectivo concurso de merecimientos; para la discusión de la aplicabilidad de tal acción se llevó a cabo una revisión documental, misma que se basa en la normativa aplicable, tal como la Constitución, la Ley Orgánica del Servicio Público y el Código Orgánico Administrativo, asimismo, el material bibliográfico sobre los conceptos claves que resultan de relevancia, entre ellos las atribuciones de la Corte Constitucional y pronunciamiento de Corte Nacional de Justicia, la acción de lesividad, la revisión de oficio, sus límites basados en principios y la autotutela.

En el estudio, se verificó la desnaturalización de la acción de lesividad por parte de la Corte Constitucional, al designarla como herramienta jurídica idónea para dejar sin efecto los antedichos nombramientos. De ahí que impere la importancia de su estudio, puesto que dicha regla jurisprudencial, por su calidad de vinculante, trae consigo limitaciones a la potestad revisora de las Administraciones públicas, con motivo de hacer prevalecer la legalidad de sus actos.

El objetivo a alcanzar en el desarrollo del presente artículo es identificar qué institución jurídica resulta más idónea para extinguir actos administrativos favorables que en su procedimiento poseen vicios de legalidad, al igual que incluir dentro de su aplicación la consideración de límites que sirvan de base al ejercicio de ponderación de principios, que viabilicen la prevalencia de la legalidad o la seguridad jurídica.

El alcance del artículo académico es realizar un aporte a la comunidad jurídica que permita concretar dos aristas importantes del trabajo: realizar críticas constructivas a pronunciamientos de la Corte Constitucional cuando sean dubitativos; y, por otro lado, la aplicación de la revisión de oficio, que pese a ser un poder exorbitante de la Administración, debe limitarse. El artículo se llevó a cabo mediante la aplicación del enfoque metodológico pragmático, empleando el método de investigación inductivo y a través del uso de técnicas cualitativas.

Marco teórico

El artículo 228 de la Constitución, prevé que la única forma de ingresar o ascender al servicio público para seguir una carrera administrativa es mediante el concurso de méritos y oposición, el incumplimiento de este precepto acarrea responsabilidades para la autoridad encargada de nombrar al funcionario.

El nombramiento permanente es el acto administrativo que otorga la titularidad a quien ingresa a la carrera del servicio público, cuyo efecto es la estabilidad laboral, lo cual implica, que puede darse por terminado sólo por causas meramente legales, previamente debe efectuarse el respectivo concurso y posesionar al ganador del mismo (Vásquez, 2012).

Doctrina constitucional

Del principio de interpretación conforme, Blacio (2022) indica, que es el medio por el cual la autoridad constitucional, dentro de sus atribuciones de control e interpretación, al encontrar una norma legal contraria a la carta fundamental, no la expulsa del sistema jurídico, sino que, procura su conservación en dicho sistema, modulando la norma, de tal forma que se interprete en el sentido que la Corte Constitucional señale.

Ahora, sobre la fuerza vinculante de la jurisprudencia constitucional, Águila (2019), lo denomina como nomogenesis**,** que otorga a la Corte Constitucional, la potestad de reglamentar y legislar por medio de su jurisprudencia; y, para Cevallos (2017), la Corte a través de sus fallos, se convierte en un legislador positivo o negativo de la norma, realizando cambios en el ordenamiento jurídico interno.

Autotutela

De acuerdo con Sanmartín (2021), la autotutela, faculta a la Administración para actuar de oficio permitiéndole controlar, ejecutar o corregir cualquier acto que exprese su voluntad, sin requerir una intervención jurisdiccional, en miras de la inmediata la satisfacción de necesidades.

Según Alonso (2015) se trata de la manifestación de un poder exorbitante, ya que permite que los actos de la Administración sean ejecutivos por su propia autoridad, no siendo objeto de incumplimiento, salvo la interposición de un recurso administrativo que cuestione su legalidad. Lo cual explica la especial situación en la que se encuentra la

Administración frente a los Tribunales, que encuentra su justificativo en la separación de poderes.

Acción de lesividad

Para García (2021) la lesividad no es una institución admisible para atacar vicios de nulidad, más bien revoca actos legítimos, válidos y apegados al Derecho, que además lesionen el interés público y que los efectos directos de este acto administrativo hayan resultado en la declaración de derechos para un particular.

Al remitirse al artículo 115 del COA, se vislumbra que la acción de lesividad encuentra su fundamento de procedencia al tratarse de actos administrativos que generen derechos –también conocidos como favorables– siempre que estos hayan sido otorgados de manera legítima o, en su defecto, con algún vicio que pueda ser convalidable.

Según Sanmartín (2021), dentro de los requisitos de procedencia de la acción de lesividad se encuentra que el acto sujeto de dicha herramienta no sea susceptible de nulidad en la vía administrativa ordinaria; y Santander (2021) agrega que la procedibilidad de esta acción cabe ante actos administrativos que sean válidos o con defectos remediables.

Revisión de oficio

El COA, en su artículo 132 establece que la procedencia de la revisión de oficio opera cuando la Administración se encuentra frente a un acto con vicios de nulidad, y no distingue si se puede revisar: actos expresos o presuntos, ni aquellos que tengan efectos favorables o de gravamen.

Alonso (2015) menciona que es una facultad que tiene la Administración de revisar sus actos administrativos ilegales, sin que para ello se necesite recurrir al órgano jurisdiccional; además menciona que la revisión de oficio debe ser estudiada como un conflicto entre los principios de legalidad y seguridad jurídica; y, en la existencia de límites a la revisión.

Para Moreta (2020) la forma de evitar que un acto sea nulo es cumpliendo con sus requisitos de validez, lo cual, en palabras de Aguilar (2010), al existir irregularidades en los preceptos para que sea válido un acto, se habla de una revocatoria por razones de legitimidad, es decir una nulidad no convalidable porque un vicio de tal dimensión atenta contra el orden público y a la seguridad jurídica contenida dentro de la norma.

Para ejercer la revisión de oficio, los supuestos de aplicación están reconocidos en el Código Orgánico Administrativo, permitiendo revisar tanto la existencia de elementos de validez del acto administrativo –artículo 99, como las causales de nulidad– artículo 105.

El Tribunal Supremo de España, en su sentencia número 1340/2017, menciona que la revisión de oficio –cuando un acto administrativo contiene vicios insubsanables– es un procedimiento que conlleva de manera implícita la tensión entre principios: la seguridad jurídica y la legalidad, el primero, atiende al respeto e inamovilidad de los derechos adquiridos y el segundo, el repudio a los actos de la administración que no sometan al derecho. Sobre este tema, la Procuraduría General del Estado ecuatoriano, en su Oficio No. 00982 del 5 de octubre del 2018, comenta que si bien la revisión de oficio –como potestad de la administración– se puede ejercer cuando existan causas de nulidad, la misma, en su ejercicio, también debe someterse a los límites del ordenamiento jurídico, así como otros límites tales como los derechos fundamentales y principios generales de aplicación.

Estado del arte

La Corte Constitucional, en sentencia No. 030-18-SEP-CC, reconoce que la potestad de autotutela de la Administración encuentra sus límites en los derechos constitucionales. Estableciendo una regla jurisprudencial para los casos de nombramientos que han sido otorgados sin concurso de méritos y oposición, pues considera que, a pesar de que dichos nombramientos acarrean un vicio de nulidad no subsanable, ya han constituido derechos y estabilidad en el cargo del servidor público que fue beneficiado por la inobservancia de la autoridad nominadora, y la negligencia de esta última no debe afectar su situación jurídica ya adquirida. Es por ello que, para criterio de la Corte, la forma de enmendar este tipo de vicios debe ser a través del mecanismo que más proteja los intereses del funcionario y su derecho de trabajador, es decir, declarando lesivo para el interés público el nombramiento permanente –que fue otorgado sin verificar los requisitos legales del mismo–, para posteriormente iniciar la acción de lesividad ante el Tribunal Contencioso Administrativo. Al finalizar, en esta misma sentencia, la Corte dispone la prohibición de remover –en ejercicio de la autotutela– los nombramientos de este tipo y que la regla planteada sea aplicada para casos futuros donde se verifique analogía fáctica, además de prevenir que el no cumplimiento de este precepto se entenderá como trasgresión a la seguridad jurídica.

La Corte Nacional de Justicia, en sus Resoluciones número 0085-2014 y 52-2015, analiza que existe una disposición de rango constitucional que regula la emisión de los

nombramientos permanentes –con el requisito previo del concurso de merecimientos– y aquellos actos que incumplan tal precepto se consideran nulos. La postura de la Corte va encaminada a estudiar que la acción de lesividad opera solo en la ocasión de que exista un origen lícito en el acto administrativo generador de derechos –situación que no ocurre en los nombramientos definitivos otorgados sin concurso– además explica que no se puede exigir a que la máxima autoridad utilice la lesividad como forma de revocar estos actos administrativos, ya que además de ser contrarios a la Constitución, hay otras vías para extinguirlos, que resultan más adecuadas para el caso, como la que se realiza por motivos de legitimidad. La Corte dispone que prevalezca el interés general –de la seguridad jurídica de una norma constitucional– frente al interés particular del beneficiario del derecho adquirido a través del nombramiento permanente que tuvo irregularidades sustanciales en su procedibilidad.

En el Derecho comparado argentino se vislumbró –en la Sentencia de José Luis Ramos contra el Estado Nacional– un caso donde existió una contratación de servicios personales transitorios que se renovó por 21 años, siendo el límite para estos tipos de contratos solo 5 años; durante este tiempo al servidor –Ramos– se le reconocían los beneficios sociales, su antigüedad y sus tareas tenían características de perdurabilidad. El empleador era la Armada Argentina, y la Sala III de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata se pronunció en el sentido que, debido a los elementos encontrados, existía una relación de trabajo y estabilidad entre la Armada y Ramos, y que la Administración incurrió en una indiscutible desviación de poder, al intentar simular una figura permanente aparentando ser una contratación transitoria, adicionalmente analizó la importancia de reparar al afectado por la legítima expectativa de permanencia y vulneraciones a derechos cometidos por el Estado, pero que tales resarcimientos no implican su reincorporación, ya que eso significaría trastocar el régimen jurídico y el presupuesto general del Estado –por otorgar estabilidad a quien ingresó a la carrera administrativa sin cumplir las exigencias.

Planteamiento del problema

La desnaturalización de la acción de lesividad como herramienta jurídica aplicable para dejar sin efecto los nombramientos permanentes otorgados sin concurso de méritos y oposición. Resulta de importancia la investigación de este tema debido a que la Corte Constitucional se ha pronunciado, mediante regla jurisprudencial, que se debe aplicar la acción de lesividad para casos en los que se hayan otorgado nombramientos con vicios de legalidad en su ingreso,

específicamente haciendo referencia a la omisión en el procedimiento, al no llevar a cabo el concurso de méritos y oposición, vicio el cual no es subsanable; es por ello que dicho criterio atenta contra la naturaleza jurídica de la propia institución de lesividad, ya que la misma solo cabe ante actos administrativos legítimos o con vicios convalidables, situación que no ocurre para el caso en análisis.

Análisis

Si bien, uno de los objetivos de la Corte Constitucional, dentro de la sentencia 030-18-SEP-CC, es garantizar el derecho a la seguridad jurídica y el derecho al trabajo de los beneficiarios de nombramientos permanentes otorgados sin concurso de méritos y oposición, no se puede obviar que su propuesta de aplicar la lesividad como vía idónea no cumple con la estructura jurídica que esta institución posee de acuerdo a nuestro marco normativo interno, ya que para su procedencia requiere de la concurrencia de tres supuestos: (a) lesionar el interés público; (b) que se interponga para revocar actos legítimos o con vicios convalidables; y, (c) que generen derechos para el administrado. Para el caso específico de los nombramientos antes mencionados, al ser contrarios a la Constitución –en su artículo 228– no cumplen con el segundo supuesto de la lesividad: la legitimidad.

Adicionalmente la Corte no consideró que el tiempo para interponer esta acción es de 3 años a partir de la emisión del acto administrativo, hecho que no se ajusta a la realidad jurídica de nuestro país, específicamente de los GADs, por cuanto un solo periodo de gobierno es de 4 años; lo cual querría decir, que si la máxima autoridad en su primer año de administración a través de un acto administrativo otorga un derecho a un tercero y no lo revoca en el tiempo establecido en el artículo 115 del COA, este acto ya no podría ser revocado por ninguna otra Administración, pese a tener vicios insubsanables en su formación, atentando a la potestad revisora.

Por otro lado, al momento que la máxima autoridad –posterior a haber hecho la declaratoria de lesividad del acto administrativo en el término establecido por la ley–, presente ante el órgano jurisdiccional la solicitud de lesividad, esta jamás procedería ya que su contenido que indiscutiblemente contradice a la CRE y a las leyes, por cuanto esta podría ser extinguida en sede administrativa por razones de legitimidad.

La Corte tampoco toma en cuenta que a partir del artículo 47 literal h) de la LOSEP, donde inicia su ejercicio de interpretación conforme, es aplicable únicamente dentro de los procedimientos disciplinarios constituyéndose como una sanción de la Administración al administrado, que nada tiene que ver con la naturaleza jurídica de la acción de lesividad.

Finalmente, la Corte no toma en consideración que la estabilidad laboral del trabajador no se mantendría si el Contencioso Administrativo emite un dictamen favorable para la declaración de lesividad a favor de la Administración, ya que, al ejecutoriarse la sentencia, inmediatamente el trabajador tendría que dejar su puesto de trabajo.

Por tal motivo, la Corte Constitucional desnaturaliza la acción de lesividad al no tomar en consideración lo mencionado y no regular la lesividad, de forma tal que a través de su ejercicio se pueda anular actos administrativos que contengan elementos de invalidez y vicios insubsanables; pudiendo extenderse esta regulación a los supuestos de admisibilidad del Contencioso Administrativo, normados por el COGEP.

La preocupación de la Corte Constitucional, se centró en limitar la autotutela de la administración, priorizando una aparente garantía de derechos del administrado; a pesar que esta idea no es descabellada, la Corte en su decisión, desnaturaliza la acción de lesividad en el camino. Es relevante reconocer que la anulación de actos en sede administrativa deba darse bajo parámetros que no solo atiendan a la existencia de una ilegalidad de vicio insubsanable, sino, que tome en consideración la seguridad jurídica que ha creado al emitir un acto administrativo que se presume legítimo, de aquí, que se priorice la aplicación de la revisión de oficio, a los hechos controvertidos, de acuerdo a nuestro marco normativo.

La autotutela, la revisión de oficio y sus límites

La Corte Constitucional, en la sentencia 030-18-SEP-CC, ha manifestado que la creación de la regla jurisprudencial sirve de límite a la autotutela, dando por hecho, la imposibilidad que tiene la Administración para ejercer su potestad de revisión de sus propios actos por cuestiones de legitimidad; sin embargo, se debe considerar que la potestad revisora no es una manifestación más de los poderes de la autotutela, si bien es cierto, no se puede desconocer la existencia de un vínculo entre ambas, existen diferencias, pues la revisión sería una consecuencia del régimen de invalidación de actos administrativos viciados, mientras que la autotutela, exonera las decisiones de la administración de la carga de un juicio declarativo o ejecutivo para su validez.

Una vez dilucidada esta diferencia, se analiza que procede la revisión de oficio ante nombramientos permanentes otorgados sin concurso de méritos y oposición, puesto a que no cumplen con el requisito de validez previsto en el artículo 99.4 del COA, el cual es su procedimiento –específicamente aplicado en el ingreso al servicio público sin previo concurso, precepto contemplado en el 228 de la CRE; en adición a eso, al contradecir directamente la Constitución y demás normas de carácter legal –como los artículos 5 y 17 de la LOSEP, estos nombramientos recaen en la primera causal de nulidad contemplada en el artículo 105 del COA, la cual es no convalidable, siendo procedente dicha revisión.

Ahora, para casos en los que existan actos administrativos susceptibles de nulidad que hayan creado una situación favorable para el administrado, se propone que se apliquen consideraciones que refuerzan la intención de la Corte Constitucional en su sentencia 030-18-SEP-CC, la cual es declarar nulos, actos administrativos favorables, sin vulnerar el derecho a la seguridad jurídica del beneficiario.

Las consideraciones propuestas se basan en la limitación a la facultad revisora, debido a que ni la Corte, ni el COA brindan una noción completa sobre todo lo que se debe tener en cuenta al momento de realizar la revisión de oficio, pues se conforma con indicar que procede ante la existencia de nulidad absoluta, pero no determinan las acciones a tomar, dado el caso, (a) si la acción procede frente actos favorables o de gravamen, (b) frente actos expresos o presuntos, (c) si procede después de haberse incoado otros recursos, sean administrativos o judiciales.

De tal forma que, dentro del procedimiento para anular un acto administrativo –favorable–, no se requiera únicamente verificar la existencia de vicios de nulidad, sino también, realizar una ponderación de principios de seguridad jurídica y legalidad para determinar la prevalencia en el caso concreto, a través de la aplicación de los límites de la facultad revisora, dividiendo el razonamiento en dos fases.

Realizar la ponderación, no implica que: (a) la legalidad no pueda ser invocada; o, (b) que la legalidad deba someterse a la seguridad jurídica; sino más bien se conmina a la Administración a que su decisión de anular un acto administrativo responda a la necesidad institucional de hacer prevalecer la legalidad, sin que sus actuaciones respondan a nuevos actos ilícitos que vulneren derechos reconocidos a terceros –decisiones motivadas.

Si bien, en nuestro ordenamiento jurídico interno, no existe algo parecido a la imposición de límites a la revisión de oficio, en otros países sí los han regulado, de tal manera

que la revisión, no puede ser ejercitada cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes.

Estos límites señalados no están encaminados a revisar si la administración actuó o no apegada a los preceptos normativos que dieron origen a la emisión de un acto nulo; o, si la actuación del administrado en su momento fue de buena fe –verificar la ilegalidad del acto– sino más bien, busca que la revisión no constituya una nueva oportunidad para que la Administración o el interesado, cometan nuevamente actos que atenten la legalidad o realicen actos que vulneren derechos adquiridos, manifestando en sus actuaciones, un abuso del derecho, si la acción es propuesta por el interesado; o, desviación de poder, si la acción es propuesta de oficio.

De aquí, que los límites a la revisión cobren sentido, pues si la acción es propuesta por el interesado, este no le es permitido abusar del derecho –ausencia de buena fe–, al pretender que la acción de revisión, solvente su inactividad o su falta de impugnación del acto administrativo en su debido momento o cuando la acción de impugnación haya prescrito por el tiempo transcurrido, pretendiendo que se anule de manera extraordinaria, un acto administrativo que bien pudo haber sido impugnado a través de los recursos administrativos y judiciales.

Asimismo, tampoco cabe la revisión de oficio pretendida por un interesado, cuando su objetivo no sea la prevalencia de la legalidad de los actos, sino más bien, la intención manifiesta de causar daño excesivo o anormal al beneficiario del derecho; o, inició la acción sin ningún fin serio o discernible.

Por otro lado, si la acción de revisión es iniciada de oficio, la Administración en ejercicio de la buena fe, la equidad, el derecho de los particulares y las leyes, no podría desviar su poder para fines que no estén sujetos a proteger la prevalencia de la legalidad.

Al respecto, sobre la desviación de poder, esta se materializa con la existencia de una regla que le permite a la Administración, revisar la legalidad de un nombramiento permanente otorgado sin concurso de méritos y oposición, produciendo un nuevo acto administrativo que declare la invalidez del acto revisado –los nombramientos en cuestión– por adecuarse a una causal de nulidad, produciendo un daño al beneficiario del derecho al trabajo, sin que exista una regla que prohíbe causar daño, por ende, la existencia del daño, se manifiesta cuando la intención de la administración, no es la prevalencia de la legalidad de los actos, sino que sus

propósitos correspondan a discrepancias con el beneficiario del derecho, sea por no acatar las órdenes de la máxima autoridad o su jefe inmediato, o sea por el hecho que dio origen a todo este estudio: las diferencias y conveniencias políticas en cuanto una nueva Administración quiere prescindir del personal administrativo del período anterior con el objetivo de brindar plazas de empleo a sus simpatizantes políticos.

En todo caso, para que la revisión de oficio no sirva a un abuso del derecho o desviación de poder y pueda ser efectiva, es necesario que además se cumpla con el respectivo procedimiento de declaración de nulidad de los actos, empezando por la forma de inicio de la acción, la notificación a los perjudicados, la apertura de términos de prueba y posteriormente la emisión del acto administrativo de declaración de nulidad o no.

Como se ha demostrado, la acción de revisión constituye en sí misma, una herramienta garantista de derechos, ya que posee un procedimiento que permite a los afectados ejercer su derecho a la defensa y en cuanto no estén de acuerdo con la decisión de la administración, recurrir del mismo en sede administrativa o sede judicial.

Conclusión

Dentro del marco jurídico ecuatoriano, existe en la actualidad una postura dominante, transmitida como regla jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, en donde se evidencia la desnaturalización de la acción de lesividad al disponerla como vía adecuada para extinguir nombramientos otorgados con vicios de legalidad, ya que esta figura no está diseñada para invalidar actos ilegítimos, ni garantiza la tutela de los derechos adquiridos.

Sin embargo, la revisión de oficio resulta ser la herramienta jurídica más idónea, por cuanto la existencia de un vicio no convalidable, no es el único supuesto para anular un acto administrativo, sino, se concluye también, que se deben tomar en consideración los límites de la revisión –de acuerdo al caso concreto– es decir, si prevalece la legalidad o la seguridad jurídica, cuando se haya determinado que la Administración o el interesado, no priorizaron la prevalencia de la legalidad, y que –al plantear la acción– tenían otros objetivos distintos a los tutelados por la revisión de oficio.

Referencias bibliográficas

Águila, G. [Tribuna Constitucional]. (13 de noviembre de 2019). *EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL - LA TEORÍA DEL CUELLO DE CÓNDOR - Tribuna Constitucional 92 - Guido*. [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=6V-GMY4-XOw

Aguilar, J.P. (2010). La extinción de oficio de los actos administrativos de los gobiernos autónomos descentralizados. *Foro: Revista de Derecho,* (13), 43-76. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2893/1/05-Aguilar.pdf

Alonso, H. J. (2015). *Tres problemas de interpretación y aplicación de normas de Derecho Administrativo: Una visión desde la teoría del Derecho*. [Tesis Doctoral, Universidad de Alicante]. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/55388/1/tesis_horacio_jose_alonso_vidal.pdf

Blacio, L. E. (2022). *El principio de interpretación conforme en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8689/1/T3803-MDE-Blacio-El%20principio.pdf

Cevallos, I. A. (2017). *El precedente, la jurisprudencia y las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional y la Corte Nacional y su incidencia en la administración de justicia en el Ecuador*. [Tesis de Maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes "UNIANDES"]. https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/7232/1/PIUAMCO057-2017.pdf

García, G. D. (2021). *La revocación de actos favorables mediante la acción de lesividad por parte de la máxima autoridad administrativa en el Código Orgánico Administrativo*. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar]. https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8162/1/T3551-MDACP-Garc%c3%ada-La%20revocacion.pdf

Moreta, A. [Andrés Moreta - Legalité]. (12 de febrero de 2020). *Teoría de Invalidez del Acto Administrativo*. [Video]. Youtube. https://www.youtube.com/watch?v=Ou2R0gfhs1o&t=64s

Sanmartín, P. (2021). *La Autotutela Administrativa y la Acción de Lesividad en el Sistema Jurídico Ecuatoriano*. [Tesis de maestría, Universidad del Azuay]. https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/10707/1/16254.pdf

Santander, J. (2021). *La Revocatoria de los actos administrativos favorables y el procedimiento de lesividad en la legislación ecuatoriana*. [Tesis de maestría, Universidad Regional Autónoma de Los Andes "Uniandes"]. https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/13511/1/UA-MMA-EAC-006-2021.pdf

Vásquez, M. (2012). *El empleado público dentro del marco normativo ecuatoriano*. [Tesis de grado, Universidad de Cuenca]. http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/873/1/a82.pdf

Normativa

Constitución de la República del Ecuador [CRE]. Art. 228. 20 de octubre del 2008 (Ecuador).

Código Orgánico Administrativo [COA]. Segundo Suplemento del Registro Oficial No.31 de 2017. Artículos 105, 115 y 132. 7 de Julio 2017 (Ecuador).

Ley Orgánica de Servicio Público, LOSEP. 6 de octubre del 2010. Registro Oficial Suplemento 294.

Procuraduría General del Estado (Octubre, 2018). Extractos de Pronunciamientos [Archivo PDF]. http://www.pge.gob.ec/images/2018/extractos/EP_EXTRACTO_DE_PRONUNCIAMENTO_DE_OCTUBRE_2018.pdf

Jurisprudencia

Cámara Federal de Apelaciones de La Plata. Sala III. Sentencia número 354. XLIV, Ponente Carlos S. Fayt; 6 de Abril de 2010.

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia número 030-18-SEP-CC, Juez Ponente Alfonso Luz Yunes; 24 de Enero de 2018.

Corte Nacional de Justicia de Ecuador. Sala de lo Contencioso Administrativo. Juicio No. 353-2010, Juez Ponente Álvaro Ojeda Hidalgo; 20 de Enero de 2015.

Corte Nacional de Justicia de Ecuador. (2012-2014). Cuadernos de jurisprudencia contencioso administrativa [Archivo PDF]. https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/Produccion_CNJ/coleccion%20jurisprudencial/Administrativo.pdf

Tribunal Supremo de España. Sala de lo Contencioso. Sentencia número 1340/2017, Ponente José Antonio Montero Fernández; 19 de Julio de 2017.